

**EXPEDIENTE No. 2342/2013-E1.**

Guadalajara, Jalisco, Marzo 09 nueve del año 2016  
dos mil dieciséis.- - - - -

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **2342/2012-E1**, que promueve la **servidor público \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -  
- - - - -

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2013 dos mil trece, la actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Coordinador Interinstitucional, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Por auto del 27 veintisiete de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

**3.-** Una vez que fue emplazada la demandada, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 09 nueve de Mayo del 2014 dos mil catorce.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 14 catorce de Mayo del año 2014 dos mil catorce, en la que primeramente se tuvo por presentada en

tiempo y forma; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la parte demandada; al abrirse la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y a la demandada por ratificada de manera oficiosa la contestación de demanda, con motivo de su inasistencia; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a la parte actora aportando de manera verbal los elementos de prueba que estimo pertinentes y a la parte demandada, por perdido el derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia; en ese mismo acto se resolvió en cuanto a la admisión y rechazo de las pruebas ofertadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 07 siete de Agosto del 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: -

### **CONSIDERANDO:**

I.- La Personalidad y Personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora *\*\*\*\*\**, está reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Coordinador Interinstitucional en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de Hechos: - -

-----

*"...3.- Tal es el caso que al iniciar la presente administración, es decir a partir del día 1 de marzo de la presente anualidad mi poderdante fue víctima de hostigamiento laboral, ya que en reiteradas ocasiones se suscitaron hechos tendientes a presionar a la actora para que renunciara a su plaza, tal es el caso transcurrida la primer quincena de marzo se disponía a cobrar la quincena correspondiente, sin embargo le retuvieron el cheque y le refirió el administrador del Consejo el C. *\*\*\*\*\** que era necesario que se presentara a las oficinas de recursos humanos de la Secretaria de Salud para efectos de gestionar el pago del referido cheque, situación por la cual acudió*

mi representada el día 16 de marzo de la presente anualidad, una vez estando en las oficinas de recursos humanos de la secretaria de referencia la abordo personal jurídico el cual le manifestó que era necesario firmar la renuncia para que así le pudieran dar su cheque, situación a la que mi poderdante se opuso, regresando de nueva cuenta a laborar a las instalaciones del consejo, sin tener el pago de la referida quincena hasta el día 14 de abril de 2013 y ello en virtud de haberlo solicitado por escrito el día 26 de marzo de la anualidad en comento al titular del consejo el C. \*\*\*\*\*.

En ese mismo orden de ideas, es de resaltar que también se le retuvo la segunda quincena de marzo y la primer parte proporcional del aguinaldo, la cual se entrega la segunda quincena de marzo, pagándosele hasta el día 14 de abril de 2013, también el día 5 de julio del año en curso le notificaron a mi poderdante que ya no se podía estacionar el estacionamiento del Consejo ello a partir del 3 de julio. Y así sucesivamente se estuvieron perpetrando actos de hostigamiento en contra de mi representada hasta la fecha del injusto despido injustificado.

**4.-** El día 19 de noviembre de 2013, la responsable de recursos humanos del CECAJ la C. \*\*\*\*\*, le comento a mi representada que era necesario firmara su renuncia y que por consecuencia tenía que presentarse a las oficinas de la Secretaria de Administración con el Lic. \*\*\*\*\* quien supuestamente era el encargado del Área de Planeación y Recursos Humanos de la referida Secretaria, que ya tenía agendada la cita a las 10:00 horas del día 20 de noviembre de la anualidad en comento.

En tal sentido la actora acudió a la cita de referencia, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 20 de noviembre se entrevisto con el Lic. \*\*\*\*\* en las oficinas de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, esto es en primer piso del edificio de la aludida Secretaria, una vez estando allí, el Licenciado \*\*\*\*\* le exigió realizara la entrega recepción pues la realidad era que ya estaba despedida que incluso la Lic. \*\*\*\*\* era la que realizaba las funciones de mi poderdante desde el 1 de agosto de 2013, situación que mi poderdante le debatió sin llegar a un acuerdo.

**5.-** Al día siguiente jueves 21 de noviembre de la presente anualidad la actora se presento a laborar como ordinariamente la había realizado, ingresando a las 8:10 horas, saliendo a una reunión de trabajo a las 8:30, regresando de la misma a las 10:30 horas, sin embargo al momento de que la actora pretendía ingresar a su oficina se percato que estaba cerrada la chapa de la puerta que da el ingreso a dicho espacio y a su vez que su asistente de nombre \*\*\*\*\* la habían sacado de la referida oficina, a cuestionarle mi representada a su asistente el por qué de dicha situación, su asistente le refirió que la Jefa del Departamento de Información y Evaluación la Lic. \*\*\*\*\* le había girado la instrucción de sacar las pertenencias de mi representada y que as u vez ella hiciera lo propio con sus cosas, que no se lo tomara personal que simplemente ello obedecía a que mi representada ya no laboraba en la Institución, de tal suerte que la actora al percatarse de dicha situación inmediata solicito le comunicara con el C. \*\*\*\*\* abogado del área de jurídico por

teléfono a su celular, ya que había salido a un evento, le pregunto por qué habían cerrado la oficina con llave, a lo que contesto que recibió la instrucción de Contraloría del Estado de ya no dejarla entrar a trabajar a su oficina, que lo esperara y hablarían a su regreso, de tal suerte que la poderdante se puso a laborar en la sala de juntas conjuntamente con sus asistente, percatándose de ello varias personas del Instituto en incluso personas ajena al Consejo, al llegar el abogado aproximadamente como a las 13:30 horas, mi poderdante le pregunto que quién había dado la indicación de no permitir que entrará a trabajar en su oficina, a lo que le contesto que habían sido ordenes de Contraloría y del Secretario Técnico, que ya no le permitieran entrar a su oficina, mi representada se quedo laborando en la sala de juntas la cual se encuentra ubicada al ingreso de las oficinas a mano izquierda, aproximadamente a las 15:00 horas del multicitado día llego a entrevistarse con mi representada el Secretario Técnico del Consejo el C. \*\*\*\*\* quien le comento que a él le resultaba muy penoso la situación pero que eran ordenes de arriba, que ya estaba cansado de tantas injusticias que se estaban cometiendo en contra de mi representada, que el estaba consciente del daño que le estaba causando, con la retención de los pagos de las quincenas de marzo y su parte proporcional de aguinaldo, así como la restricción del estacionamiento y demás acciones que se habían hecho en contra de mi representada, pero que se encontraba ya despedida y que le hiciera como pudiera per que ya era una decisión irrevocable, de los hechos aludidos se percataron varias personas pues la puerta de la sala de juntas se encontraba abierta.

6.-...".-----

**La demandada Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda dijo lo siguiente: - - -**

**En cuanto al punto 3.-** Lo anterior resulta ser cierto y solicito se le tome al actor como una confesión expresa en el sentido de que desde el día 16 de marzo del 2013 tenia conocimiento de su destitución al cargo de Coordinadora Interinstitucional y Municipal del Consejo Estatal contra las adicciones en Jalisco, razón por la cual me permitió interponer desde estos momentos la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, misma que al ser una excepción relacionada con la acción intentada por el actor y que cuenta con el termino para ejercitar su acción de reinstalación por lo que el denomina despido injustificado inicia a partir del día siguiente a aquel en que se hace sabedor del despido de que se duele, en consecuencia de lo anterior y al confesar expresamente y de manera libre y espontanea que tuvo conocimiento de su cese a partir del día 16 de marzo del 2013, es a partir de ese día en que se debe de computar los días para el cumplimiento de su término, pasa de la interposición de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior y al hacerse sabedor de su cese al cargo de Jefe de Departamento, mismo al que reclama mediante la presente demanda su Reinstalación como acción principal, comenzó a correr su término a partir del día siguiente al que hizo sabedor de su cese es decir a partir del día 17 de marzo del 2013 y que para el día 16 de abril correría su primer mes y culminaría el día 16 de mayo del 2013

y tal como se desprende de su escrito de demanda en el que se puede apreciar el sello de acuse de la actora presento su escrito de demanda el día 27 de noviembre del 2013, encontrándose a destiempo ejercitando la acción que nos ocupa, tan es así que la actora sabía de su cese y en donde se le solicitaba que realizara entrega recepción y que se demostrará en su momento procesal oportuno.

En cuanto al punto número 4.- Es completamente falso lo manifestado por la parte actora además de que contradice su dicho toda vez que vuelve a reiterar que en fecha 19 de noviembre del 2013 le solicitan su renuncia, siendo que en el punto 3 manifiesta una fecha y en el punto que nos ocupa manifiesta otra fecha, por lo que desde estos momentos opongo la, por contradecirse más que nada en las circunstancias de tiempo.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo y tomando como confesión expresa lo vertido en el segundo párrafo del punto número 4 al manifestar de manera libre y espontanea que la que realizaba las funciones de la actora era otra persona siendo esto desde el día 01 de agosto del 2013, reconociendo en todo momento que ella fue cesada desde el día 16 de marzo del 2013.

**En cuanto al punto número 5.-** Que es totalmente falso toda vez que ella se enteró que había sido cesada el 16 de marzo del 2013, pero dejo de asistir a partir del día 22 de noviembre del 2013.

**En cuanto al punto número 6.-** Que no es aplicable el caso los numerales aquí mencionados, toda vez que se le prescribió su derecho de reinstalación por el transcurso del tiempo...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, ofertó pruebas de manera verbal, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* quien se ostenta como superior jerárquico de la actora....

2.- CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* ....

3.-CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* , quien es administradora de recursos humanos CECAJ.....

4.-CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* ...

5.-CONFESIONAL.- a cargo de \*\*\*\*\* quien se ostenta como administrador del consejo....

6.-CONFESIONAL.- a cargo de \*\*\*\*\* quien es el abogado de área de jurídico....

7.- CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* quien es el abogado de área de jurídico....

8.-INSPECCION OCULAR.- Del periodo 20 de noviembre del 2012 al 20 de noviembre del año 2013, documentos a examinar tarjetas de checado y el listado de asistencia...

(sic)8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...

9.-PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO...".-----

Por lo que ve a la parte **demandada**, de lo actuado en el presente juicio, se aprecia que al no haber comparecido a la Audiencia celebrada el 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, específicamente a la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, **se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, como consta a foja 37 vuelta de actuaciones.- - - - -

**V.-** Previo a establecer la Litis, se procede al examinar las Excepciones, planteadas por la Institución demandada al producir contestación a la demanda, con los siguientes resultados: - - - - -

**1.- FALTA DE PRESCRIPCION.-** La excepción se interpone en virtud de que el actor presenta su demanda fuera del término establecido por la Ley tal y como lo reconoce dentro de su escrito de demanda y tal y como se acreditara oportunamente.- A lo anterior, resulta improcedente, toda vez que la parte demandada al contestar el punto 3 de hechos afirma “que el propio actor confiesa que desde el día 16 de marzo del 2013 tenía conocimiento de su destitución al cargo de Coordinadora Interinstitucional y Municipal del Consejo Estatal contra las adicciones en Jalisco, por lo cual interpone la Excepción de Prescripción...”; sin embargo del contenido literal del punto 3 del capítulo de hechos de la demanda, no se advierte que la trabajadora actora haga referencia a destitución alguna, ni menos aún que ésta haya acontecido el 16 dieciséis de Marzo que refiere, por tanto, resulta notoriamente improcedente la excepción en estudio.- - - - -

**2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.-** Consistente en que mi representada no ha dado motivo o causa para que la **C. \*\*\*\*\***, reclame todas y cada una de las prestaciones y conceptos, por todas las razones dadas en nuestro escrito de contestación de demanda y que como se manifestó

anteriormente a la trabajadora se le pagaron ya todas y cada una de las prestaciones que reclame conforme al nombramiento supernumerario de carácter temporal por tiempo determinado que posee. Lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si resultan procedentes o no las manifestaciones vertidas por la demandada al contestar la demanda.-----

**3.- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-**

Consistente en que en el escrito presentado por el actor se contradice es demasía en cuanto a las fechas del cese.- Excepción que se considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso, la Tesis localizable con el rubro: -----

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-*

**4.- EXCEPCION DE PAGO.-** Toda vez que mi representada no le adeuda ninguna cantidad en cuanto a salario y prestaciones, además de que la acción que ejercita ya prescribió.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

**VI.-** De la reseña anterior, se advierte que **la actora del presente juicio \*\*\*\*\***, en vía de demanda reclama la reinstalación en el cargo de Coordinador Interinstitucional y Municipal en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 trece horas, por su superior jerárquico, el C. \*\*\*\*\*, Secretario Técnico del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco; por su parte, la demandada Secretaria de Salud Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra niega el despido argumentando diversas defensas: - - - - -  
- - - - -

*1.-...Resulta improcedente la reinstalación que solicita, ello en virtud de que nunca fue despedida de forma alguna, en virtud de que como se demostrará en su momento procesal oportuno la actora laboraba para mi representada mediante un nombramiento de confianza... ya que dicho puesto y cargo se encuentra regulado en los artículos 3 fracción I, inciso a), 4º, 5º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establecen los lineamientos a través de los cuáles se llevan a cabo las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus empleados de confianza, esto debido a las funciones que realiza al igual de que contaba con un nombramiento de esas características ( contestación al punto 1, foja 29 de autos).-*

*2.-...lo que conlleva a la conclusión que al llegar el vencimiento del nombramiento de conformidad a lo ordenado por los artículos 3, 4 y 7 de la Legislación Burocrática Estatal, la actora no tiene acción alguna que pueda intentar, en virtud de que se está en lo dispuesto por los mencionados numerales (contestación al punto 1 de hechos de la demanda último párrafo, foja 30 de autos).-*

*3.-...Es totalmente falso, toda vez que la actora dejó de presentarse a laborar sin avisar, pedir permiso, informar o presentar incapacidad a su superior jerárquico, por lo que ante las inasistencias de los días 22, 25, 26 y 27 de noviembre del 2013, a las oficinas que ocupa el Organismo Técnico Especializado de la Secretaria de Salud, Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, en presencia de 2 testigos levantaron acta administrativa en la que se asientan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos irregulares en que incurrió la actora, haciendo creer dolosamente a esta autoridad que fue despedida*



*injustificadamente, lo que se niega rotunda y categóricamente (contestación al punto 2 de hechos de la demanda, foja 30 de autos).-*

*4.-...Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo y tomando como confesión expresa lo vertido en el segundo párrafo del punto número 4 al manifestar de manera libre y espontánea que la que realizaba las funciones de la actora era otra persona siendo esto desde el día 01 de agosto del 2013, reconociendo en todo momento que ella fue cesada desde el día 16 de marzo del 2013 (contestación al punto 4 de hechos de la demanda último párrafo, foja 32 de autos).-*

*5.- ...Que es totalmente falso toda vez que ella se enteró que había sido cesada el 16 de marzo del 2013, pero dejó de asistir a partir del día 22 de noviembre del 2013 (contestación al punto 5 de hechos de la demanda, foja 32 de autos).- - - - -*

**VII.-** De acuerdo a la narrativa anterior, esta Autoridad laboral advierte que la Secretaria demandada plantea su defensa de manera imprecisa, en razón de que no señala de manera específica una causa de terminación de la relación de trabajo con la aquí actora, circunstancia que resulta de relevante importancia a fin de establecer la litis y por ende, la carga probatoria; consecuentemente no puede decirse que la empleadora se ocupó de su defensa y el efecto sería tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo. Además, de proceder en forma distinta, se suple la deficiencia de la contestación de la demanda y coloca a la parte trabajadora en estado de indefensión, por estar imposibilitada para preparar sus defensas y aportar las pruebas idóneas a la destrucción de argumentaciones contradictorias, y el laudo absolutorio, que se funde en una contestación semejante, es violatorio de garantías individuales.- Tiene aplicación al caso la Tesis, cuyos datos de localización rubro y texto, se transcriben enseguida: - - - - -

*Época: Novena Época  
Registro: 195632  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T.92 L  
Página: 1163*

**EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. LO SON LAS DE RENUNCIA O ABANDONO DEL EMPLEO Y LA DE RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.**

*Las excepciones de renuncia o de abandono del empleo, tienen como hecho constitutivo la manifestación de voluntad por parte del trabajador (expresa en la renuncia y tácita en el abandono), de dar por terminada su relación de trabajo; en tanto que el hecho fundatorio en la diversa de rescisión sin responsabilidad para el patrón, lo es el ejercicio de la facultad de este último para romper el nexo contractual por causas atribuibles al empleado. En este orden, esta última no puede coexistir con alguna de las dos primeras, en virtud de que si por cualquiera de aquéllas dejó de existir el vínculo de trabajo, tampoco subsiste la materia para darlo por concluido a través de la tercera, y viceversa. Por lo tanto, las excepciones de renuncia o abandono son contradictorias con la citada de rescisión, así que se excluyen y nulifican mutuamente.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7849/98. Grupo Nacional Provincial, S.A. 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.*

Así como la tesis de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte 1, Julio a Diciembre de 1988, Página 206, que por analogía se aplica al caso en estudio y que a la letra indica: - - - - -

*“**DEMANDA, CONTESTACION IMPRECISA DE LA.** Al contestar las demandas que se instauran en su contra, los patrones deben precisar los hechos, negándolos o afirmándolos; porque si lo hacen en forma imprecisa y contradictoria, como ocurre cuando se niega expresamente la relación laboral y por las defensas y excepciones que se oponen, se acepta tácitamente, la Junta debe tenerlos contestándola en sentido afirmativo y no admitir prueba en contrario conforme con lo dispuesto por los artículos 777 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, pues de proceder en forma distinta suple la deficiencia de la contestación de la demanda y coloca a los trabajadores en estado de indefensión, por estar imposibilitados para preparar sus defensas y aportar las pruebas idóneas a la destrucción de argumentaciones contradictorias; y el laudo absolutorio, que se funde en una contestación semejante, es violatorio de garantías individuales.” - -*

En razón de lo anterior, y dado que la parte demandada no señala de manera específica una causa de terminación de la relación de trabajo con la aquí actora, se pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duele la actora **\*\*\*\*\***, aunado a que la Secretaría de Salud, Jalisco no aportó ningún elemento de convicción tendiente a desvirtuar el despido del que se duele la accionante, y del que dice fue objeto con fecha 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 quince horas; por lo tanto, lo que procede es **condenar** a la demandada

**Secretaría de Salud, Jalisco, a Reinstalar a la actora \*\*\*\*\***, en el puesto de Coordinador Interinstitucional y Municipal, adscrito al Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, dependiente de dicha Secretaria, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; así como al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR) y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha del despido injustificado que fue el 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; lo anterior por como se dijo, considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la principal, teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:- - -

*No. Registro: 183,354*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003*

*Tesis: I.9o.T. J/48*

*Página: 1171*

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.*

*Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez*

*Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*

*Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.*

*Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Pública demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.  
Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

Por lo anterior, es que se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

A efecto de que éste Tribunal tenga conocimiento de los incrementos que ha tenido el salario de la actora, se ordena remitir atento **OFICIO a la SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal el salario, incrementos y porcentajes de incremento, que haya tenido el puesto de Coordinador Interinstitucional y Municipal, adscrito al Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, dependiente de la Secretaria de Salud Jalisco, a partir del día siguiente en que aconteció el despido, es decir, el 22 veintidós de Noviembre del 2013

dos mil trece, a la fecha en que emita el informe que se pide, de conformidad con el numeral 140 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

**VIII.-** Finalmente, la recurrente reclama bajo el inciso f), del escrito de demanda, el pago de 3 tres horas extraordinarias laboradas diariamente, argumentando que su jornada ordinaria diaria era de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, señalando horas extras de las 14:01 catorce horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas, por todo el tiempo que duro la relación laboral.- A tal petición la demandada refiere: *“...resultando improcedente su reclamo, siendo totalmente falso que la demandante hubiera trabajado horas extras para mi representada...resulta improcedente su petición ya que la actora ingresó a laborar mediante un nombramiento de confianza...interponiendo desde estos momentos la Excepción de Prescripción, ya que de conformidad a lo ordenado por los artículos 105, 106, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo la actora un año para reclamar el cumplimiento de las mismas...”*.- Planteado así el punto, ésta Autoridad en primer término, determina que es procedente la Excepción de Prescripción, opuesta por la Secretaria demanda, en base al numeral que invoca, el cual establece *“que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...”* por ende, se tomará en consideración el análisis de ésta prestación de la fecha en que la hace exigible a un año atrás, por resultar prescrito el periodo restante, es decir, si tenemos que la parte actora hace exigible ante este Tribunal el pago de horas extras el día 27 veintisiete de Noviembre del 2013 dos mil trece (fecha ésta en que fue presentada la demanda ante éste Tribunal), entonces se entrara al estudio del año inmediato anterior a dicha fecha, esto es, del 27 veintisiete de Noviembre del 2012 dos mil doce al 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece (un día antes del despido); por lo tanto, al ser procedente la excepción de prescripción aludida, **se absuelve** a la parte demandada **del pago de tres horas extras diarias, con anterioridad al 27 veintisiete de Noviembre del año 2012 dos mil doce**, por haberle prescrito el derecho a reclamar su pago, conforme al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las 3 tres horas extras diarias que reclama la parte actora, mismas que

serán del periodo del 27 veintisiete de Noviembre del 2012 dos mil doce al 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece; por lo cual éste Órgano Colegiado establece que corresponderá a la parte demandada, acreditar que la actora del juicio sólo desempeñó su jornada ordinaria, y que no laboró las tres horas extras diarias que se le reclaman, lo anterior tiene su sustento legal en lo previsto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Local; y toda vez que la Entidad demandada, no ofertó prueba alguna que desvirtuara el dicho de la parte actora, al tenérsele por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, como se advierte de la Audiencia de fecha 14 catorce de Diciembre del 2014 dos mil catorce, visible a foja 37 vuelta de autos; no resta más que **condenar a la Entidad demandada**, a pagar a la actora de este juicio tres horas extras diarias laboradas por el periodo del 27 veintisiete de Noviembre del 2012 dos mil doce al 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece; resultando que a la semana laboro un total de 15 quince horas extraordinarias, de las cuales se deberán tomar las primeras 9 nueve, a razón del 100% más el salario ordinario y las siguientes 6 seis horas extras, se deberán pagar al 200% más del salario ordinario, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Entonces, con el fin de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada en este fallo, se deberá tomar como base el salario argüido por la actora en el punto uno de hechos de su demanda, que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*; ello en virtud de que si bien dicho salario fue controvertido por la demandada, también lo es que no ofreció prueba alguna con la cual demostrara su dicho; lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 89, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó en parte sus acciones y la Entidad demandada, acreditó de forma parcial sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la **Secretaría de Salud Jalisco**, a **reinstalar** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de Coordinador Interinstitucional y Municipal, adscrito al Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, dependiente de dicha Secretaria, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; así como al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR) y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha del despido injustificado que fue el 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; así como al pago de a pagar a la actora de este juicio tres horas extras diarias laboradas por el periodo del 27 veintisiete de Noviembre del 2012 dos mil doce al 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece; resultando que a la semana laboro un total de 15 quince horas extraordinarias, de las cuales se deberán tomar las primeras 9 nueve, a razón del 100% más el salario ordinario y las siguientes 6 seis horas extras, se deberán pagar al 200% más del salario ordinario; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos VI, VII y VIII de este fallo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la **Secretaría de Salud, Jalisco**, del pago de vacaciones, por el tiempo que dure la tramitación de este juicio y del pago de tres horas extras diarias, con anterioridad al 27 veintisiete de Noviembre del año 2012 dos mil doce; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

**CUARTA.-** Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de**



**Jalisco**, para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal el salario, incrementos y porcentajes de incremento, que haya tenido el puesto de Coordinador Interinstitucional y Municipal, adscrito al Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, dependiente de la Secretaria de Saludo Jalisco, a partir del 22 veintidós de Noviembre del 2013 dos mil trece, a la fecha en que emita el informe que se pide.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESSE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- **Funjiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----

*Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\* tere rivera.*